



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2021-00149-00
Accionante(s):	JEREMÍAS PAYA YULE
Accionado(a):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Vinculado(s)	FIDUPREVISORA S.A.
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho de petición – Debido proceso - Igualdad

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JEREMÍAS PAYA YULE contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la que se vinculó a la FIDUPREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

JEREMIAS PAYA YULE promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, en consecuencia, se ordene a las accionadas dar respuesta a la solicitud de pensión de jubilación y la habilitación de la plataforma de radicaciones ONBASE.

Como sustento fáctico de la acción expuso que hace varios años se encuentra solicitando el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación; proceso que ha sido interrumpido por las accionadas, al no dejar avanzar dicho trámite, que sólo se ha generado cruce de correos electrónicos sin solución alguna.

Afirmó que como respuesta a las solicitudes de reconocimiento de pensión de jubilación han sido que la pagina onbase no permite radicar la petición por existir un proceso en trámite.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 7 de julio del año en curso, se admitió la acción de tutela en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL., y se vinculó a la FIDUPREVISORA S.A, concediéndoles el término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN al dar respuesta a la acción, invocó falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser el competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales que están a cargo de las secretarías de Educación y del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio Fomag y Fiduprevisora S.A.

La FIDUPREVISORA S.A. además de precisar su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Resaltó que ante esa entidad no se ha elevado petición alguna; invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva señalando que la solicitud fue realizada ante la Secretaría de Educación, solicitó ser desvinculada y se declare la improcedencia del amparo deprecado por el promotor constitucional.

Por su parte La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA sostuvo que a través del correo electrónico pensiones.docenteoficial@sedtolima.gov.co el accionante radicó las solicitudes de pensión de jubilación, pero que, *expone que: “al revisar la plataforma SAC no se registra ninguna de las dos peticiones con radicado SAC para el respectivo tramite, es decir no utilizó la plataforma autorizada para tal fin”*, añade que con base a las pruebas que allega el accionante, dichas peticiones ya fueron resueltas.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si las accionadas y/o vinculada han vulnerado los derechos de petición, debido proceso e igualdad del señor JEREMIAS PAYA YULE, al no dar respuesta a las peticiones de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y la habilitación de la plataforma de radicaciones ONBASE.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”¹.

En la misma providencia la Alta Corporación indicó que son componentes elementales del derecho de petición: la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, y que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Señalando en líneas posteriores, *“que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es*

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵".

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*.

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver las peticiones presentadas durante el estado de emergencia, así:

- Por regla general 30 días;
- Petición de documentos e información 20 días
- Consultas en relación a la materia a su cargo 35 días.

Sin embargo, el párrafo del art. 5º previó que dicha ampliación no aplicaba a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 3º de la Ley 91 de 1989 y el art. 56 de la Ley 962 de 2005 la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se efectúa a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. El Decreto 2831 de 2005 estableció las competencias asignadas a las Secretarías de Educación territoriales y a la sociedad fiduciaria que administre el fondo, precisando que es de competencia de las primeras elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria para su aprobación. Una vez aprobada, la Secretaría de Educación emite el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

Conforme el literal e del párrafo 1º artículo 33 Ley 100 de 1993, los fondos encargados de reconocer la pensión cuentan con un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, para dar respuesta de fondo, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

A su turno, al respecto, La H. Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018 refirió que:

⁵ Sentencia T-669 de 2003

“Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario”.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la Guardiania de la Carta precisó:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen el accionante pretende la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, y en consecuencia se ordene a las accionadas a dar respuesta a la solicitud de pensión de jubilación y la habilitación del canal de radicaciones ONBASE.

Conforme a lo aceptado por las accionadas en sus informes, está demostrado que el promotor de la acción radicó sendas peticiones así: los días 2 y 15 de febrero (folios 1 y 2), 10, 12, y 24 de marzo, (folios 4,5,7 y 8); 13, 24 y 16 de abril (folios 9, 10 y 14); y 4 y 21 de mayo, con las que pretende se le reconozca y pague pensión de jubilación, y le sea permitido y habilitado su canal de radicaciones ONBASE (FDF 3, fls 1 y 2)

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, informó al Despacho haber dado respuesta a la solicitud, el 17 de febrero de 2021 por cuanto realizó devolución de los documentos sin trámite alguno; que posteriormente el 10 de marzo, a través del correo de atención al ciudadano el accionante radicó nuevamente su petición de pensión, a la que el coordinador del fondo de prestaciones emitió respuesta, informando que no se permite dar trámite a la radicación.

Agregó que, a través del coordinador de prestaciones sociales del Departamento del Tolima, solicitó al área asignada, se dé trámite a la petición de reconocimiento de pensión de jubilación, trámite que se adelantó el 12 de marzo de 2021.

Que nuevamente el 24 de marzo del año que avanza, nuevamente el accionante radicó documentos para el trámite de la pensión de jubilación, a través del correo de pensiones docentes.

El 24 de abril el accionante radicó petición a través del correo institucional pensiones, y el mismo día nuevamente se realizó devolución de los documentos.

El 14 de abril de 2021, la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, le advirtió al accionante que toda radicación de documentos para prestaciones debe ser enviado en horas laborales.

Seguidamente, la Secretaría de Educación de nuevo el 14 de abril de 2021, efectuó devolución de los documentos adjuntos, advirtiendo que la plataforma Onbase de la Fiduprevisora no permite su radicación, toda vez que encuentra pendiente el trámite de una solicitud de pensión del 2019.

Que, conforme a la solicitud elevada en el año 2019, la secretaria de Educación con fecha de 29 de enero de 2020 bajo radicado TOL2020EE001859 procedió a realizar gestión ante la Fiduprevisora remitiendo documentos para su respectivo estudio; en respuesta a ello la Fiduprevisora remitió hoja de revisión de fecha 6 de mayo de 2019 con No. identificador 1773394, negando petición de pensión.

Finalmente, la secretaria de Educación y Cultura del Tolima informó que el accionante debe radicar nuevamente los documentos de solicitud de pensión y que dichos documentos deben estar con una vigencia no superior a tres meses de expedición.

Como se establece del anterior repaso probatorio, y de acuerdo a las normas y jurisprudencia constitucional citadas en líneas precedentes, conforme a las cuales, los fondos de pensiones para resolver solicitudes de pensión cuentan con un término de 15 días después de radicada la petición para informar al interesado el estado en que se encuentra el trámite, 4 meses para responder de fondo y 6 meses para adoptar medidas que faciliten el pago de las mesadas, claramente advierte este despacho que, si bien la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, el 29 de enero de 2020 bajo radicado TOL2020EE001859 procedió a realizar gestión a la solicitud de pensión ante la fiduprevisora y ésta, adelantó el respetivo estudio emitiendo revisión de fecha 6 de mayo de 2019 con identificación No. 1773394 en la que negó de pensión, no es menos cierto que en el presente año, el tutelante ha enviado sendos correos electrónicos pretendiendo se le atienda su pedido; sin embargo, la mencionada secretaria se ha limitado a devolver los documentos, rechazándolos por no cumplir horarios y direcciones electrónicas y/o plataformas respectivas para las radicaciones de las peticiones. Así ocurrió en el caso de la devolución de los documentos con fecha del 14 de abril del año que avanza, donde advierte al tutelante que no es posible recibir su petición debido a que la plataforma Onbase de la Fiduprevisora no permite su radicación, toda vez que encuentra pendiente el trámite de una solicitud de pensión del 2019.

Por lo anterior, se advierte vulneración no sólo al derecho de petición del actor, sino también al debido proceso administrativo, pues la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA no ha resuelto de fondo y de manera concreta la solicitud de pensión de jubilación del señor JEREMIAS PAYA YATE, pues ésta entidad al dar respuesta al amparo constitucional reconoció que ha recibido innumerables peticiones en distintas fechas sin aportar prueba de haber emitido una respuesta concreta, clara y de fondo a dicho pedimento, en tanto que, ha referido haberse abstenido de proceder de conformidad aludiendo situaciones que no deben ser asumidas por el promotor de la acción, como el hecho de no radicar sus peticiones por cuanto se haya en trámite aquella que ya le fue despachada de manera desfavorable, o porque su solicitud es efectuada en horas no hábiles, constituyendo ello talanqueras que de manera alguna justifican la omisión en la atención a los requerimientos efectuados por el ciudadano, menos aún, cuando sus solicitudes tienen incidencia directa con un interés superior como lo es su eventual derecho pensional.

Por lo tanto, se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA y a la FIDUPREVISORA S.A., como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, que en el término de cuarenta y ocho (48)

horas siguientes a la notificación de la presente decisión, y sin más trabas se disponga a realizar la habilitación del actor a la plataforma ONBASE, permitiéndole al accionante JEREMIAS PAYA YATE identificado con cédula de ciudadanía No. 14.256.104 radicar nuevamente los documentos de solicitud de pensión de jubilación.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo del señor JEREMÍAS PAYA YULE, identificado con C.C N° 14.256.104 por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Doctor JULIÁN FERNANDO GÓMEZ ROJAS, secretario de Educación del Tolima o a quien haga sus veces, y a la Doctora SANDRA GÓMEZ ARIAS, como representante legal de la Fiduprevisora S.A. administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, y sin más trabas se disponga a realizar la habilitación del actor a la plataforma ONBASE, permitiéndole al accionante JEREMIAS PAYA YATE identificado con cédula de ciudadanía No. 14.256.104 radicar nuevamente los documentos de solicitud de pensión de jubilación.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA

Juez